

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YURIN MARIN PULIDO MOYETON Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00716-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00716 00
Auto: Inadmita demanda
EAMC

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envió de la demanda el demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 3 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. Derecho de postulación.

El artículo 160 del CPACA, dispone: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”* (Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o

varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Examinada la demanda y sus anexos, no se encontró aportado el(los) mandato(s) en virtud del cual interpone la demanda la apoderada, es decir, no obra el(los) poder(es) especial(es) que la faculte para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el artículo 90 del CGP, en el que se dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

(...)”.

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el(los) mandato(s) para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

Ahora, en caso de individualización y/o modificación de las pretensiones, deberá adecuarse el poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Por consiguiente, deberá indicar en el poder todos los actos administrativos demandados, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

3. Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, el libelo deberá inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada¹.

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Ahora, para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

4. Contenido de la demanda

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá contener, entre otros:

4.1. Concepto de violación y fundamentos de derecho de las pretensiones

Advierte el Despacho que la demanda no realiza un concepto de violación en concordancia con las pretensiones de la demanda que son propias de esta jurisdicción, por lo que al adecuar las pretensiones y precisar los actos administrativos demandados, deberá ajustar e integrar un concepto de violación de los mismos, precisando los actos demandados y los argumentos jurídicos que justifican su nulidad. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

4.2. Pruebas en poder del demandante

Aunque en el acápite "*PRUEBAS*" de la demanda, numeral 1. "*DOCUMENTALES*", se anuncia como documentos aportados "*Documento en custodia de TEMILDA PULIDO REYAS*" y "*Documento Protocolizado en la Notaria 14 del Círculo de Bogotá de abril 18 de 1978*", estos no fueron allegados como anexos de la demanda, es decir, no obran en el expediente digital, por lo que deberán ser aportados en debida forma con la subsanación de la demanda. (Artículo 162 numeral 5 CPACA).

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

4.3. Estimación razonada de la cuantía.

Señala el libelo introductorio que la cuantía en el presente asunto se estima en la suma de \$4.573.264.000, esto, de acuerdo al "RECIBO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO para el año 2019", sin embargo, en el expediente no obra tal documento.

Aunado a lo anterior, se observa que este monto no fue considerado como una de las pretensiones de la demanda, pues no se pidió como forma de restablecimiento del derecho, ni como algún tipo de reparación administrativa.

Por ende, la estimación razonada de la cuantía deberá adecuarse con la subsanación de la demanda. (Artículo 162 numeral 6 CPACA).

5. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 *ibídem*, dispone: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, es decir, deberá precisar los actos administrativos demandados y de ser el caso especificar el acto administrativo principal, de los actos que resolvieron algún recurso.

Lo anterior, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se menciona que el acto demandado es la Resolución 02852 del 29 de octubre de 2019, luego, en el acápite "2. DIFERENCIAS MATERIA DE LA DEMANDA", se habla de 2 actuaciones administrativas y se manifiesta que "relaciono el documento suscrito y aportado por mi poderdante ... como recurso a la RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01746 DE 27 DE JUNIO DE 2019, que diera como resultado la decisión de fecha 29 de octubre de 2019 Resolución 02852".

Sin embargo, en el acápite de pretensiones se tiene que el único acto demandado es la Resolución No. RT 01398 de 29 de mayo de 2019, por lo que, se reitera, se hace necesario precisar los actos demandados.

6. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá acompañarse de:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa que no fue allegado el acto acusado, Resolución No. RT 01398 de 29 de mayo de 2019, y tampoco las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el numeral primero de la norma transcrita.

Ahora bien, se advierte que, en caso de modificación de las pretensiones de la demanda, se deberá cumplir con este requisito respecto de cada uno de los actos administrativos acusados, de ser el caso.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Por último, debe precisarse que si los documentos que son requeridos en la presente providencia fueron cargados en la plataforma *tyba*, así deberá manifestarse al despacho mediante memorial donde se acredite esta circunstancia, para que el despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	50001 23 33 000 2020 00716 00
Auto:	Inadmite demanda
EAMC	

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por YURIN MARIN PULIDO MOYETON Y OTROS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

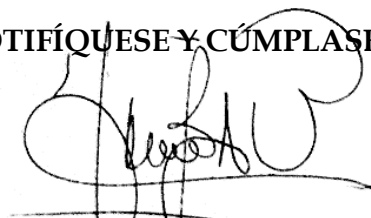
TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las aludidas las medidas.

SEXTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica habilitada para recibir los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado